

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-0445

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, la naturaleza del proceso *sub examine*, y tras considerar,

a.- Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que debe garantizarse el debido proceso en toda actuación judicial o administrativa, principio y a la vez derecho fundamental que implica, entre otras, la aplicación de las normas vigentes y especiales que regulan de manera inequívoca el asunto objeto de debate.

b.- Que la Ley 472 de 1998 regula de manera especial las acciones populares y de grupo, señalando el trámite especial que debe surtir en cada caso.

c.- Que en muy escasas y particulares ocasiones debe hacerse remisión a las normas del Código General del Proceso, a fin de surtir el trámite especial de dichas acciones, regulado en la evocada Ley 472.

d.- Que al interior del presente asunto, se admitió la acción popular de la referencia en los términos de la citada norma (fls 281 y ss, C1 PDF 37), pese a lo cual ciertos trámites se han regido no por la norma especial aludida, sino por aquellas contempladas en el estatuto procesal vigente, aunque existe norma especial aplicable al caso.

e.- Que en providencia del 8 de octubre de 2019 (fl 531 y ss, C2 PDF 22), se mantuvo incólume el auto admisorio (fls 505 y ss, C2 PDF 19) tras considerarse que dicha providencia debía atacarse a través de excepción previa y no en la forma citada, amén de las normas del CGP.

f.- Que contrario a lo dispuesto en el CGP, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, señala que es procedente el recurso de reposición contra los autos dictados en el curso de la acción popular, aunque éste deba observar la oportunidad y lineamientos del estatuto procesal.

g.- Que al no hacer ninguna distinción la norma enunciada en el numeral anterior, se entiende que el auto admisorio es también objeto de dicho recurso, y,

h.- Bajo el concepto de antaño, plasmado por la Corte Suprema de Justicia, que *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*, el Despacho,

RESUELVE

1.- DEJAR sin valor ni efecto, la providencia del 8 de octubre de 2019 (fl 531 y ss, C2 PDF 22), a través del cual se mantuvo el auto admisorio de la demanda, por las razones que anteceden. En consecuencia,

2.- ESTARSE a lo dispuesto en auto de la misma fecha, en relación con el recurso de reposición planteado por la demandada Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos SAS.

3.- Notificar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-debogota>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 12
fijado el 9 de FEBRERO de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc4da00d15a508971e75cac92817a860a8673a19571f583aae7f5f9f9ffec3**

Documento generado en 08/02/2022 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>